



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO –PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN HIPOTECARIA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA CONDICIÓN RESOLUTORIA -
DEMANDANTE	CLARA CECILIA PELAEZ MUÑOZ C.C: 32.323.246
DEMANDADO	MINISTERIO DE VIVIENDA, en calidad de subrogatario de los derechos y obligaciones de los extintos INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL – ICT- e INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA – INURBE-
RADICADO	0500014003015-2023-00179-00
DECISIÓN	Admite Demanda
INTERLOCUTORIO	583

CLARA CECILIA PELAEZ MUÑOZ, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda Declarativa – Prescripción Extintiva De Obligación Hipotecaria y Prescripción Extintiva de la Condición Resolutoria - de Mínima Cuantía, en contra MINISTERIO DE VIVIENDA, en calidad de subrogatario de los derechos y obligaciones de los extintos INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL – ICT- e INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA –INURBE-.

Estudiado el libelo introductor y sus anexos, se encontró que reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda Declarativa de Mínima Cuantía – Prescripción Extintiva De Obligación Hipotecaria y Prescripción Extintiva de la Condición Resolutoria-, instaurada por CLARA CECILIA PELAEZ MUÑOZ, en contra de MINISTERIO DE VIVIENDA, en calidad de subrogatario de los derechos y obligaciones de los extintos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL – ICT- e INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA –INURBE-

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a la parte accionada, conforme lo establecido en el artículo 91 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 Ibídem.

CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JOSÉ MIGUEL GÓMEZ ARROYAVE, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.084.411 portador de la tarjeta profesional N° 219.857 del C. S. de la J., en los términos y para los fines contenidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

-

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19dcca2bb23361e292b1c949c84830779a3d00f1e353f0bd9392f79313c0c91**

Documento generado en 09/03/2023 03:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA-
DEMANDANTES	MARTA ROCÍO BETANCUR BUILES C.C: 32.500.526 FRANCISCO JAVIER BETANCUR BUILES C.C: 8.256.160
DEMANDADOS	DIANA YANETH BETANCUR, NATALIA ANDREA BETANCUR, BRENDA YULIETH BETANCUR (Hijas de María Orfidia Betancur Builes) MARLY VANESSA BETANCUR (Hija de María Eugenia Betancur)
RADICADO	050014003015-2023-00156-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda
INTERLOCUTORIO	616

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 y 84 de la misma codificación procesal, se inadmite la presente demanda de pertenencia, a tramitarse por el procedimiento verbal especial, para que, dentro del término consagrado en aquella norma procesal, so pena de rechazo cumpla con los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, la parte actora allegará el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y si el mismo está gravado con hipoteca, deberán citarse también a los acreedores hipotecarios.

En este punto, es menester destacar, que este requerimiento constituye un requisito *sine qua non* de admisibilidad de la demanda, y que el certificado expedido por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

2. Se servirá aportar el avalúo catastral del inmueble que se pretende usucapir, actualizado para determinar la cuantía del proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

3. Adecuará la demanda y el poder allegado, en tal sentido (Art. 87 C.G. del P) dado que las señoras MARÍA ORFIDIA BETANCUR BUILES y MARÍA EUGENIA BETANCUR BUILES (Q. E. P. D.) se registran como fallecidas.
4. Adecuará los hechos y pretensiones en cuanto a cuál es el folio de matrícula inmobiliaria que identifica el bien inmueble que se pretende usucapir, ello, por cuanto relaciona de manera indistinta los folios Nos. 01N-5227662 y 01N-5227659.
5. Precisaré las fechas desde que los demandantes habitan el bien inmueble objeto del presente proceso y ejercen actos de señor y dueño.
6. Allegará el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda con sus respectivos anexos.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el Art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5d1830861389c4dc858e680f7a13d8f4d94b11d32a524681afa8f63cce8833**

Documento generado en 09/03/2023 03:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA-
DEMANDANTE	MARÍA ELPIDIA VELÁSQUEZ C.C: 43.451.548
DEMANDADOS	HECTOR JULIO RENDÓN ÁLVAREZ C.C: 3.387.591 Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	050014003015-2023-00210-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda
INTERLOCUTORIO	626

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 y 84 de la misma codificación procesal, se inadmite la presente demanda de pertenencia, a tramitarse por el procedimiento verbal especial, para que, dentro del término consagrado en aquella norma procesal, so pena de rechazo cumpla con los siguientes requisitos:

1. Se servirá aportar el historial del vehículo que se pretende usucapir, puesto que es un bien mueble sujeto a registro.
2. Adecuará la demanda, hechos y pretensiones, puesto que en el poder hace mención que el señor Héctor Julio Rendón Álvarez se encuentra fallecido. (Art. 87 del C. G. del P.)
3. Allegará el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda con sus respectivos anexos, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término de cinco días a que alude el Art. 90 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,
(Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7bd98c62f4a464704f2d2dfa377c1aa6ef566d074bd81b9925d544642a13ac0**

Documento generado en 09/03/2023 03:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JUAN MAURICIO SUAZA CANO C.C: 35.924.440
DEMANDADO	MILTON ALEXIS FLOREZ MORENO C.C: 71.330.750 YECENIA MARÍA CONTRERAS C.C: 43.265.639
RADICADO	0500014003015-2022-00444-00
DECISIÓN	Tiene en Cuenta Cuotas de Administración - Requiere previo desistimiento tácito

Se adosa al expediente, memorial visible a folios que anteceden (06 Remisión Certificación Cuotas Julio 2022), a través el cual la parte actora, allega certificación de nuevas cuotas de administración que se causaron o vencieron, cuya orden de pago también las comprende, tal como quedó significado en la providencia del 7 de diciembre de 2021, mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo.

De otro lado, de conformidad con lo señalado en el Art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la accionante para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, se sirva cumplir con la carga de notificar a la parte demandada, y en tal sentido, Integrar el contradictorio.

Si dentro del término antes indicado, no se ha impulsado el proceso, se procederá, conforme lo estipula el artículo 317 del Código General del Proceso, a declarar el desistimiento tácito de la respectiva actuación, esto es, a dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218cf551c4d2c55f11c7b92bfd641f0386ad220d718046b9520172f8b5b5fed0**

Documento generado en 09/03/2023 03:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA-
DEMANDANTES	AMPARO DEL SOCORRO PÉREZ OSORIO KELLYN JOHANNA ORREGO YEPEZ ANA CRISTINA ARANGO PÉREZ
DEMANDADOS	MARÍA FABIOLA ARAUJO SALAS, JUAN PABLO OSORIO ARAUJO, MÓNICA OSORIO BUSTAMANTE, KAROL OSORIO BUSTAMANTE (Herederos REINEL DE JESÚS OSORIO) HEREDEROS INDETERMINADOS DE REINEL DE JESÚS OSORIO
RADICADO	050014003015-2023-00203-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda
INTERLOCUTORIO	621

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 y 84 de la misma codificación procesal, se inadmite la presente demanda de pertenencia, a tramitarse por el procedimiento verbal especial, para que, dentro del término consagrado en aquella norma procesal, so pena de rechazo cumpla con los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, la parte actora allegará el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y si el mismo está gravado con hipoteca, deberán citarse también a los acreedores hipotecarios.

En este punto, es menester destacar, que este requerimiento constituye un requisito *sine qua non* de admisibilidad de la demanda, y que el certificado expedido por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

2. Adecuará la demanda y el poder allegado, en el sentido de clarificar y especificar, la normatividad a través de la cual pretende que se tramite el presente asunto. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el libelo de la demanda hace alusión de forma indistinta a la Ley 1561 de 2012 y al artículo 375 del Código General del Proceso.
3. Se servirá aportar el avalúo catastral del inmueble que se pretende usucapir, actualizado; puesto que el aportado es fechado de 2019; para determinar la cuantía del proceso.
4. Tomando en consideración que el señor REINEL DE JESÚS OSORIO (Q.E.P.D.) Adecuará la demanda y el poder allegado según lo dispuesto por el Art. 87 del C. G. del P.)
5. Adecuará la pretensión subsidiaria, en cuanto que el reconocimiento y ordenamiento de pago de mejoras se tramita en un procedimiento diferente al de pertenencia; por tanto, se presenta la indebida acumulación de pretensiones, según lo dispone el artículo 88 del Código General del Proceso.
6. Allegará el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda con sus respectivos anexos.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el Art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b0ece49b294bff0ee056a8d0d3d87284fa466930518da0bb86078f33557b73**

Documento generado en 09/03/2023 03:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de marzo del año dos mil veintitrés

Otros	Aprehensión	
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA SA	
Demandado	JOHN ALEXANDER GRISALES GALLEGO	
Radicado	05001-40-03-015-2021 -00665 00	requiere parte
Asunto:	Requiere	

Se a la demandante a fin de que dé cumplimiento y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran*”, para tal efecto, se solicita que manifieste al Juzgado, por la diligencia de aprehensión ordenada en auto de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2021-00665 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da56bb7c962d16548af499551c667e84ca026946465e514f882436c9b05de716**

Documento generado en 09/03/2023 01:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, nueve marzo del año dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	JERMIS JAIR MEJIA RAMIREZ
Radicado:	05001-40-03-015/2021-00731 00
Asunto:	Aporte historial del vehículo

Realizada una revisión del expediente, observa que no obra en el expediente historial del rodante embargado, por lo tanto, a fin de identificar plenamente el vehículo de placas JKK604, de propiedad del demandado JERMIS JAIR MEJIA RAMIREZ, se requiere nuevamente a la apoderada de la parte actora para que aporte el historial del vehículo e informe en donde circula el citado rodante, a fin de continuar con el trámite correspondiente, ya que lo que aporta es el certificado expedido del REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT) y en el mismo no consta la orden de inscripción del embargo, ordenada por este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559c2b594ad96a139e031e4cee8f83e5b884cf0b2021dccbe636ec57be06b625**

Documento generado en 09/03/2023 01:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	JUAN RAMIRO ARANGO ARANGO
DEMANDADO	ALVARO JARAMILLO OLANO Y OTROS
RADICADO	0500140003015-2019-01043-00
DECISIÓN	Requiere –Desistimiento Tácito

Se requiere a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir la carga procesal ordenada por el Despacho en proveído del 21 de julio de 2021, obrante a pdf 05 del expediente, relativa a manifestar expresamente si desiste continuar con el trámite en contra de los codemandados HILDA MARÍA LAVERDE y ÁLVARO JARAMILLO OLANO, o de lo contrario el mismo continuará en esta Despacho judicial (Numeral 1 del artículo 547 del C.G.P.). Lo anterior; so *pena* de tenerse por desistida tácitamente, la presente actuación, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de7902418743cc9254a106757594ac2ef21f656230a599cf58af0da6ff128f1**

Documento generado en 09/03/2023 02:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL-
DEMANDANTES	AIDA LUZ ARBOLEDA MARÍN C.C: 42.884.530 WALTER ARBOLEDA MARÍN C.C: 71.698.091
DEMANDADOS	COMPANÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT: 860.037.013-6 INVERSIONES EN TRANSPORTE S.A.S. (Antes Inversiones en Transporte y CIA LTDA.) NIT: 800.071.268-2 OLGA LUCÍA MONTOYA GUARÍN C.C: 32.526.344
RADICADO	0500014003015-2022-00727-00
DECISIÓN	Requiere a la Parte Actora

Revisado el expediente advierte el Despacho que la parte actora no ha cumplido con la carga impuesta en el auto interlocutorio 2446 del 05 de diciembre de 2022, por medio de la cual, se admitió la demanda Verbal de menor Cuantía Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por AIDA LUZ ARBOLEDA MARÍN y WALTER ARBOLEDA MARÍN, en cuanto a la notificación del mencionado auto a la parte demanda.

Se requiere a la parte demandante para que realice los trámites pertinentes a realizar la notificación de los demandados, INVERSIONES EN TRANSPORTE S.A.S. (Antes Inversiones en Transporte y CIA LTDA.) y OLGA LUCÍA MONTOYA GUARÍN.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6109307dda8e8ecf5b7aac87979b3420e36ca519351c594064d661d4386c60d7**

Documento generado en 09/03/2023 02:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de marzo del año dos mil veintitrés

En los términos del artículo 317 del Código General del

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	ELKIN DE JESUS ARANGO ZULUAGA
Demandado:	JAVIER MARTINEZ FLOREZ
Radicado:	0500140030152021 00823 00
Asunto:	Requiere

Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que se realice las diligencias tendientes a la notificación en debida forma de la parte demandada (JAVIER MARTINEZ FLOREZ), del auto que libró mandamiento de pago, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63af8a061abfcf01eebe3d846a89cc07aa82b43be91b86827e587fc5344a697**

Documento generado en 09/03/2023 10:40:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	PANAMERICANA EDITORIAL LTDA
Demandado	RAFAEL FRANCISCO CATAÑO VASQUEZ
Radicado	05001-40-03-015-2021-00770
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición y Apelación
Providencia	A.I. N° 638

Mediante el libelo que precede el apoderado de la parte demandante formula recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto proferido por el despacho el día 13 de diciembre de 2021 y notificado por estados el 14 de diciembre de 2021, mediante el cual se requirió al apoderado a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha del 07 de septiembre de 2021 y se solicitaba que allegara diligenciado el oficio N° 2579.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C. G del P., la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Ahora bien, frente al recurso de reposición interpuesto, el despacho habrá de rechazarla por extemporáneo dado que el término para formularlo precluyó el día 19 de diciembre de 2023 a las 5:00 p.m., sin embargo, el actor lo presentó el día 09 de marzo de 2022, por fuera del término de ejecutoria del auto recurrido.

Fwd: RECURSO DE REPOSICION 2021-00770 DE PANAMERICA EDITORIAL VS RAFAEL FRANCISCO CATAÑO

Carlos Ariel Lopez Bernal <carlos.lopez@panamericana.com.co>

Mié 9/03/2022 10:54 AM

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días Doctores:

Quiero que por favor se le dé trámite a este recurso presentado el pasado 11 de enero de la presente anualidad.

Muchas gracias

Cordialmente,

----- Forwarded message -----

De: **Carlos Ariel Lopez Bernal** <carlos.lopez@panamericana.com.co>

Date: mar, 11 ene 2022 a la(s) 11:45

Subject: RECURSO DE REPOSICION 2021-00770 DE PANAMERICA EDITORIAL VS RAFAEL FRANCISCO CATAÑO

To: Juzgado 15 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días Doctores:

Por medio del presente me permito adjuntar el recurso de reposición interpuesto por el Doctro Luis Alberto Gonzalez Gaitan apoderado y representante de la sociedad demandante para que por favor se le imprima el trámite de Ley .

Cordialmente,

--

Carlos Ariel Lopez Bernal

Departamento Jurídico

Panamericana Librería y Papelería S.A.

Teléfono: (57-1) 3649000 Ext 512

Calle 12 # 34 - 30

Bogotá - Colombia



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así las cosas, se denegará la reposición pretendida y en consecuencia se mantendrá incólume la providencia proferida el día 13 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el día 13 de diciembre de 2021, por haberse presentado extemporáneamente.

SEGUNDO: Requiere al apoderado de la parte actora, para que aclare la solicitud de poner en conocimiento la comunicación de Transunión, toda vez, que, revisado el presente proceso, no existe ningún auto que ordene oficiar a Transunión.

TERCERO: De otro lado, no se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y dado que el resultado de la citación para notificación personal fue; “nadie atendió al colaborador de Servientrega, por lo cual no hay certeza de que la persona a notificar vive o labora allí”, y de conformidad con el artículo 291 numeral 4 del Código general del proceso que reza; “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”, considera el Juzgado que lo procedente es requerir a la parte actora para que se sirva intentar nuevamente la citación para notificación a la demandada, pues para solicitar el emplazamiento, dicha figura es procedente cuando la comunicación es devuelta con la anotación que la persona no reside o no trabaja en el lugar o porque la dirección no existe, así mismo si la parte actora manifiesta que no conoce el domicilio ni dirección para notificar. En consecuencia, no se procederá a emplazarlo hasta tanto se cumpla con los requisitos exigidos por la norma antes relacionada.

CUARTO: Se ordena por secretaria compartir el expediente digital al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88916a1ee7dfd98ee048dd5e3c960d09cd47bc82e697da0dc957654ddd27d48**

Documento generado en 09/03/2023 01:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	ALEXANDER GARCIA CEBALLOS
Demandado	SHIRLEY BETANCUR RODRÍGUEZ
Radicado	05001 40 03 015 2021 00921 00
Asunto	Requiere a la parte actora.

Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que allegue el resultado del telegrama enviado a la curadora ad-litem (SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO), nombrada por auto de fecha 01 de febrero del año dos mil veintitrés, se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto. En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e75b8134ef16ab889907eda974572536159c9117edd0374b053b515da49db4**

Documento generado en 09/03/2023 10:40:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT: 899.999.284-4
DEMANDADO	JAMES MURILLO CHAVERRA C.C: 11.705.869
RADICADO	0500140003015-2021-01045-00
DECISIÓN	Se Notifica Curador – Comparte Vínculo

Toda vez, que, el día 28 de febrero de 2023, el abogado CARLOS ENRIQUE BERROCAL FIGUEREDO, aceptó el cargo para el cual fue nombrado como curador ad litem, se ordena por secretaria compartir el expediente digital al abogado designado en el siguiente correo electrónico c.berrocal@mbabogagos.legal y se tiene notificado para los fines pertinentes, ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bcc0d7b6c93cef0305f1cdb5855efa4f64ef430892e0495f68d8bc3a28fd6**

Documento generado en 09/03/2023 03:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ALVARO DIEGO RESTREPO LARREA
demandado	JULIAN ALEXANDER ZAPATA QUIROZ
Radicado	05001-40-03-015-2021-00880 -00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Autoriza Dirección

Se accede a lo solicitado por la parte demandante, con relación a la nueva dirección del demandado JULIAN ALEXANDER ZAPATA QUIROZ; por tanto, téngase como dirección la siguiente:

- Carrera 66 BB N° 55-51 APTO 1710 Bello-Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b4d6f40beedda3a71b05c35b08419135c44596091194024abd277ee1e31c25**

Documento generado en 09/03/2023 10:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA (Responsabilidad Civil Extracontractual)
DEMANDANTES	GERMÁN ALONSO GÓMEZ LARA C.C: 71.777.958 JORGE MARIO GÓMEZ LARA C.C: 71.338.985
DEMANDADOS	PAULA ANDREA ARANGO VARGAS C.C: 43.750.149 LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy BANCOLOMBIA
RADICADO	0500140003015-2021-00686-00
ASUNTO	Decreta Medida Cautelar – Inscripción Demanda-
INTERLOCUTORIO	610

Prestada la caución fijada por el Despacho, y en atención a lo solicitado por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el Art. 590 del Código General del Proceso, se

DECRETA

ÚNICO: La inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 001-1397390 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur y de propiedad de la demandada, PAULA ANDREA ARANGO VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.750.149.

Para tal efecto, OFÍCIESE a la respectiva OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 590 numeral 1º literal a) y numeral 2º del Código General del Proceso, haciéndole saber las partes del proceso y que el objeto del presente asunto es una acción reivindicatoria.

NOTIFÍQUESE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00339726d36e22e1b78d9ee45a2152c10afdc9cc53c71ca8e000e176114fa28b**

Documento generado en 09/03/2023 03:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	JOSE RAMIRO ROJO SANTANA
Radicado:	0500140030152021 00752 00
Asunto:	Requiere

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, a fin de que dé cumplimiento con el auto de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b699a5bffa853178fea8ec4247452b9b703e6633ea95a871edf85d6b56f8a0**

Documento generado en 09/03/2023 11:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	ADICIÓN DE LAS ETAPAS II Y III DE LA PARCELACIÓN CAROLINA DEL NORTE P.H.
Demandado:	CLAUDIA PATRICIA AGUDELO VIANA
Radicado:	050014003015202100878 00
Asunto:	Incorpora Abono y certificación

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta el escrito que allega la apoderada de la parte demandante, informando que la demandada, realizó un abono a la obligación detallado así:

-La suma de QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$500.000), de 11 de marzo de 2022.

- La suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL VEINTISEIS PESOS M.L. (\$266.026), de 25 de abril de 2022.

-La suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M.L. (\$5.221.000), del 01 de noviembre de 2022.

Dicho valor será tenido en cuenta como abono a la obligación al momento de liquidar el crédito.

De otro lado, se incorpora certificación expedida por la administración ADICIÓN DE LAS ETAPAS II Y III DE LA PARCELACIÓN CAROLINA DEL NORTE P.H., a octubre de 2022, la cual se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 88 del C. G. del P.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d2419aa02e5db048fb0b9ec709a9a13320d6996e108a232fbbbcf9b4e9a140**

Documento generado en 09/03/2023 10:40:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nuevo (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-
DEMANDANTE	NATALIA RESTREPO SANTAMARÍA C.C: 43.984.956
DEMANDADOS	ALIANZA SEGUROS S.A. NIT: 860.026.182-5 HERNANDO TORRES BETANCUR C.C: 3.466.059
RADICADO	050014003015-2022-00353-00
DECISIÓN	Incorpora Contestación – Requiere Parte Actora

Se allega, y se incorpora al expediente, la contestación a la demanda que, dentro del término legal, presentó la apoderada judicial de ALIANZA SEGUROS S.A., a la cual no se le otorgará su respectivo trámite, hasta tanto no se encuentre debidamente integrado el contradictorio por pasiva.

En concordancia con lo anterior, se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad a lo ordenado en el auto 2443 del 05 de diciembre de 2022, en cuanto a la notificación del demandado HERNANDO TORRES BETANCUR, y en tal sentido, integre la litis a fin de continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266ba4de5905de38192167b02ae510ea366209b870e985d54f4f75df21b61d4e**

Documento generado en 09/03/2023 03:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de marzo de dos mil veintitrés

Prueba Anticipada	DILIGENCIA DE ENTREGA
Demandante	ESTUDIOS INMOBILIARIOS SAS
Demandado	NORA YASMIN AMAYA ARISTIZABAL
Radicado	0500140030152021-00914 00
Asunto	ORDENA ARCHIVO
Providencia	Auto de trámite

Debido a que la parte solicitante en el presente extraproceso (entrega de inmueble), no muestra interés para la práctica del mismo, se ordena su archivo, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3cbaef480edb69ddc3e897739b8e9305ab2906ac78e81265389dad60bada6d**

Documento generado en 09/03/2023 10:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	NORA ELENA ACOSTA TORO C.C: 43.045.222
DEMANDADO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT: 860.002.400-2
RADICADO	050014003015-2020-00894-00
DECISIÓN	Corrige Providencia

En atención a lo expresado por el apoderado de la parte actora se observa que, por un error involuntario del Despacho, en la providencia N° 2447 del 5 de diciembre de 2022, donde se admitió la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, se indicó equívocamente el nombre del apoderado. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a corregir la referida providencia, en el sentido de indicar que el nombre correcto del abogado es BYRON DE JESÚS MACHADO CRESPO, y no como erróneamente se indicó.

En lo demás quedará incólume el mencionado proveído.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca2d4d725d6f2578c3103d1d4a2d063a598974a7cd74a69cf47856dda194e32**

Documento generado en 09/03/2023 03:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	LUZ MARÍA MONTOYA GAVIRÍA C.C: 32.400.990
DEMANDADOS	MARIO ADOLFO BUSCHE C.C: 72.125.432
RADICADO	0500140003015-2021-00976-00
ASUNTO	Se Requiere a la Parte Actora

Se incorpora al expediente, las diligencias aportadas por la parte demandante tendientes a notificar al demandado MARIO ADOLFO BUSCHE; no obstante, las mismas no serán tenidas en cuenta, como quiera que la certificación no la emite la misma empresa de mensajería por la que fue enviada la notificación por aviso, además las fechas no coinciden, toda vez que la certificación tiene como fecha de entrega el 27 de abril de 2022, y el envío tiene fecha de 09 de febrero de 2023.

Por lo tanto, se requiere a la parte actora para que cumpla con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso en cuanto a la notificación por aviso del demandado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae502b822786a724a30b8153cd16e9f89dfd816c7a515135fae15b2ac324d0f**

Documento generado en 09/03/2023 02:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
 Medellín, nueve de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	FORMABIENES S.A.S. con NIT. 811.038.278-7
Demandado	INSIDE DISEÑO Y PRODUCCION S.A.S. con NIT. 901.232.941-1, SERGIO LOAIZA UPEGUI con C.C. 71.777.591, JUAN PABLO VALENCIA MONTOYA con C.C. 98.557.499
Radicado	05001-40-03-015-2021-00741 -00
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
Providencia	A.I. N.º 630

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo FORMABIENES S.A.S. con NIT. 811.038.278-7, formuló demanda ejecutiva en contra de INSIDE DISEÑO Y PRODUCCION S.A.S. con NIT. 901.232.941-1, SERGIO LOAIZA UPEGUI con C.C. 71.777.591, JUAN PABLO VALENCIA MONTOYA con C.C. 98.557.499, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, se libraré a su favor y en contra de la accionada, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CANON DE ARRENTAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	IVA (VALOR MENSUAL)	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	DICIEMBRE 2020	\$2.937.000	06/12/2020	\$558.030	1.5 veces el Bancario Corriente
2	ENERO 2021	\$5.874.000	06/01/2021	\$1.116.060	1.5 veces el Bancario Corriente



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

3	FEBRERO 2021	\$5.874.000	06/02/2021	\$1.116.060	1.5 veces el Bancario Corriente
4	MARZO 2021	\$5.874.000	06/03/2021	\$1.116.060	1.5 veces el Bancario Corriente
5	ABRIL 2021	\$5.874.000	06/04/2021	\$1.116.060	1.5 veces el Bancario Corriente
6	MAYO 2021	\$5.874.000	06/05/2021	\$1.116.060	1.5 veces el Bancario Corriente
7	JUNIO 2021	\$5.874.000	06/06/2021	\$1.116.060	1.5 veces el Bancario Corriente
8	JULIO 2021	\$5.874.000	06/07/2021	\$1.116.060	1.5 veces el Bancario Corriente
9	AGOSTO 2021	\$5.874.000	06/08/2021	\$1.116.060	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Por concepto de intereses moratorios, causados sobre el canon mensual de arrendamiento;

Nro. CANON DE ARRENTAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	INTERSES DE MORA (VALOR MENSUAL)	DIAS EN MORA:
1	DICIEMBRE 2020	\$537.471	256
2	ENERO 2021	\$951.588	226
3	FEBRERO 2021	\$822.360	196
4	MARZO 2021	\$704.880	168
5	ABRIL 2021	\$581.526	138
6	MAYO 2021	\$452.298	108
7	JUNIO 2021	\$328.944	078
8	JULIO 2021	\$199.716	048
9	AGOSTO 2021	\$70.488	018

TERCERO: Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el transcurso del presente proceso desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva o auto que ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados por la parte demandante. Art. 88 del C.G. del P.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias de derecho del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El día 09 de octubre de 2019, la demandante FORMABIENES S.A.S. suscribió en calidad de ARRENDADORA, un contrato de arrendamiento de carácter comercial con los demandados INSIDE DISEÑO & PRODUCCION S.A.S., SERGIO LOAIZA UPEGUI y JUAN PABLO VALENCIA MONTOYA, quienes a su vez lo suscribieron en calidad de ARRENDATARIOS.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO. En virtud del citado contrato, la sociedad FORMABIENES S.A.S. le entregó a los demandados INSIDE DISEÑO & PRODUCCION S.A.S., SERGIO LOAIZA UPEGUI y JUAN PABLO VALENCIA MONTOYA la tenencia material a título de arrendamiento del local comercial No. 213 que hace parte integrante de la Ciudadela Comercial Unicentro Medellín P.H. ubicado en la carrera 66B No. 34 A -76 de la ciudad de Medellín, cuya identificación y linderos consignados en el citado contrato de arrendamiento son los siguientes:

LOCAL 2-13 que hacer parte integrante de la CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO MEDELLIN P.H. de la carrera 66B No. 34 A -76 de la ciudad de Medellín, local ubicado en el sector 2B del segundo Nivel de la Plazoleta de Comidas del Centro Comercial, destinado a la preparación y expendio de comidas, con una área de 26,07M2, sus linderos generales son los siguientes: Por el frente con zona de circulación peatonal y servicios de mesas, por la parte de atrás con muro de cerramiento del centro comercial, por un costado con el local 2-12 y por el otros costado con el local 2-13 de la plazoleta de Comidas del centro Comercial.

TERCERO. Este contrato de arrendamiento fue suscrito por un término inicial de treinta y seis (36) meses, el cual comenzaría a contarse desde el 27 de octubre de 2019 y culminaría el 26 de octubre de 2022.

CUARTO. El canon de arrendamiento inicial del contrato de arrendamiento, es decir, el vigente para el periodo anual comprendido, entre 27 de octubre de 2019 y el 26 de octubre de 2020, fue la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000), MAS (+) IVA, MAS (+) CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION.

PARAGRAFO. Desde la suscripción del contrato de arrendamiento las partes pactaron que los incrementos que tendrían los valores del canon mensual de arrendamiento para los dos subsiguientes años de vigencia del contrato se incrementarían en el mismo porcentaje en que se incremente el IPC (ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR) certificado por el DANE o la entidad oficial que haga sus veces para el año inmediatamente anterior, más (+) tres (3) puntos porcentuales adicionales, es decir los incrementos serán iguales a IPC+3, tal y como según se determina en el parágrafo primero de la cláusula quinta, así:

-Habida cuenta que el IPC del año 2019 fue de 3.8% anual, para el segundo año de la vigencia inicial, es decir, para el periodo anual comprendido entre el 27 de octubre de 2020 y el 26 de octubre de 2021, el canon mensual de arrendamiento incrementado en IPC+3 será la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$5.874.000) MAS (+) IVA, MAS (+) CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION

-Habida cuenta que el IPC del año 2020 fue de 1.61% anual, para el tercer año de la vigencia inicial, es decir, para el periodo anual comprendido entre el 04 de octubre de 2021 y el 03 de octubre de 2022, el canon mensual de arrendamiento será la suma de SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$6.144.791) MAS (+) IVA, MAS (+) CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION.

QUINTO. El contrato de arrendamiento se encuentra en su segundo año de vigencia, es decir el periodo anual comprendido entre el 04 de octubre de 2020 y el 03 de octubre de 2021, siendo a la fecha de presentación de esta demanda, el canon mensual de arrendamiento pactado la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$5.874.000) MAS (+) IVA, MAS (+) CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION.

Por disposición de la ley 1819 de 2016 que reformó el estatuto tributario, el arrendamiento de carácter comercial está gravado con una tarifa de impuesto IVA a cargo del arrendatario, equivalente al 19% del valor del canon mensual de arrendamiento. Este impuesto IVA, por disposición legal debe ser cancelado por el arrendatario al arrendador conjuntamente con el canon mensual de arrendamiento.

SEXTO: Las partes en el contrato de arrendamiento pactaron como una expensa a cargo exclusivo de los arrendatarios, el pago de la cuota ordinaria mensual ordinaria de administración, tal y como consta en el parágrafo 2° de la cláusula quinta del contrato de arrendamiento, la cual establece:

PARAGRAFO UNO (1). RESPONSABILIDAD DEL PAGO DE LA CUOTA DE ADMINISTRACIÓN: La cuota ordinaria de administración correspondiente al local 213 de la Ciudadela Comercial Unicentro Medellín P.H., objeto de este contrato de arrendamiento, será de cargo exclusivo de LOS ARRENDATARIOS. El monto de la cuota ordinaria, su facturación, su forma de pago y los incentivos por pronto pago y su vencimiento, serán los establecidos por administración de la CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO MEDELLIN PROPIEDAD HORIZONTAL, del cual hacen parte el local arrendado.

SÉPTIMO: La forma de pago del canon mensual de arrendamiento se pactó en la cláusula sexta del contrato de arrendamiento, para hacerse de forma anticipada, dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual, mediante consignación bancaria a la cuenta corriente No. 625-3246969-6 de Bancolombia.

Conforme lo anterior, los arrendatarios tienen como fecha límite para realizar el pago del canon mensual de arrendamiento, el día cinco (5) del mes respectivo, incurriéndose en mora en el pago de la obligación a partir del día sexto (6) del mes respectivo.

OCTAVO: Con ocasión de la pandemia de COVID19, la arrendadora les otorgo a los arrendatarios un alivio equivalente al 50% del valor del canon mensual de arrendamiento, para el periodo comprendido entre el mes de abril de 2020 y el mes de diciembre de 2020. Vencido este alivio a partir del mes de enero de 2021 y en adelante el canon mensual de arrendamiento retornaba a su valor total sin descuento.

NOVENO. A fecha de presentación de la demandada, los arrendatarios no han cumplido con la obligación de pagar el canon mensual de arrendamiento de los meses de diciembre de 2020 y los cánones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2021, obligación que por concepto de capital adeudado asciende a la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$49.929.000) más el correspondiente pago del impuesto IVA por cada uno de estos meses, IVA cuyo valor asciende por los citados meses en mora a la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$9.486.510), conforme el siguiente detalle de periodos mensuales y valores:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PERIODO FACTURADO	FECHA LÍMITE DE PAGO	DIAS EN MORA	VALOR CANON	VALOR IVA	VALOR CANON MAS IVA
Diciembre 2020	05/12/2020	256	\$2.937.000	\$558.030	\$3.495.030
Enero 2021	05/01/2021	226	\$5.874.000	\$1.116.060	\$6.990.060
Febrero 2021	05/02/2021	196	\$5.874.000	\$1.116.060	\$6.990.060
Marzo 2021	05/03/2021	168	\$5.874.000	\$1.116.060	\$6.990.060
Abril 2021	05/04/2021	138	\$5.874.000	\$1.116.060	\$6.990.060
Mayo 2021	05/05/2021	108	\$5.874.000	\$1.116.060	\$6.990.060
Junio 2021	05/06/2021	078	\$5.874.000	\$1.116.060	\$6.990.060
Julio 2021	05/07/2021	048	\$5.874.000	\$1.116.060	\$6.990.060
Agosto 2021	05/08/2021	018	\$5.874.000	\$1.116.060	\$6.990.060
TOTALES			\$49.929.000	\$9.486.510	\$59.415.510

DÉCIMO. Por la modalidad comercial del arrendamiento y por el expreso pacto contractual establecido en la cláusula vigésima primera del contrato, los demandados adeudan por concepto de INTERESES MORATORIOS, la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNE MIL PESOS M/CTE. (\$4.649.271), causado sobre los saldos insolutos de los meses de diciembre de 2020 y los correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2021, que son liquidados a la tasa del 25.86% (T.E.A.), desde la respectiva fecha de inicio de la MORA de cada respectivo periodo mensual de arrendamiento y hasta el 23 de agosto de 2021 fecha de presentación de esta demanda, conforme el siguiente detalle de liquidación:

DETALLE CONCEPTO	FECHA LIMITE DE PAGO	FECHA DE INCIO MORA	DIAS EN MORA	CANON	INTERESES 25.86% (T.E.A.)
DICIEMBRE 2020	05/12/2020	06/12/2020	256	\$2.937.000	\$537.471
ENERO 2021	05/01/2021	06/01/2021	226	\$5.874.000	\$951.588
FEBRERO 2021	05/02/2021	06/02/2021	196	\$5.874.000	\$822.360
MARZO 2021	05/03/2021	06/03/2021	168	\$5.874.000	\$704.880
ABRIL 2021	05/04/2021	06/04/2021	138	\$5.874.000	\$581.526
MAYO 2021	05/05/2021	06/05/2021	108	\$5.874.000	\$452.298
JUNIO 2021	05/06/2021	06/06/2021	078	\$5.874.000	\$328.944
JULIO 2021	05/07/2021	06/07/2021	048	\$5.874.000	\$199.716
AGOSTO 2021	05/08/2021	06/08/2021	018	\$5.874.000	\$70.488
TOTAL INTERESES					\$4.649.271

DECIMO PRIMERO. Los arrendatarios renunciaron de manera expresa a ser requerida previamente para ser constituida en mora, véase la cláusula décima séptima (17ª) del contrato de arrendamiento



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

DECIMO SEGUNDO: El contrato de arrendamiento adjunto, legítima a mi poderdante para entablar el presente proceso ejecutivo a fin de recaudar el pago de los cánones adeudados y los que en el transcurso del proceso se vayan causando con sus respectivos intereses de mora. Las anteriores obligaciones son claras expresas y actualmente exigibles y prestan mérito para exigir su pago

ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que reunía los requisitos, mediante auto del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago al considerar que se reunían los requisitos formales y sustanciales para ello.

De cara a la vinculación de los ejecutados al proceso INSIDE DISEÑO Y PRODUCCION S.A.S. con NIT. 901.232.941-1, SERGIO LOAIZA UPEGUI con C.C. 71.777.591, JUAN PABLO VALENCIA MONTOYA con C.C. 98.557.499, se observa que fueron notificados de manera electrónica el 23 de mayo de 2022, de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, sin que, dentro del término legal, propusiera excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no ejercieron medios de defensa frente a las pretensiones formuladas, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

PRUEBAS: Solicito se valoren las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES.

1. Contrato de arrendamiento suscrito el 09 de octubre de 2019 sobre el local comercial 213 del Centro Comercial Santafé Medellín.
2. Certificado de existencia y representación legal de la demandante FORMABIENES S.A.S.
3. Certificado de existencia y representación legal de la demandada INSIDE DISEÑO & PRODUCCION S.A.S.

PRESUPUESTOS PROCESALES



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibidem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda son los documentos que prestan mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G del P.,

En este asunto el título ejecutivo lo constituye el contrato de arrendamiento de inmueble, en el cual constan las obligaciones a cargo de los demandados.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal. De lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato, toda vez que, para el momento de la presentación de la demanda, el plazo para el pago de cada una de ellas se encontraba vencido.

De igual manera, tal como se encuentra indicado en el Art. 443 numeral 4 del C.G del P., si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En cuanto al art. 422 del C. G del P., se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues del contrato de arrendamiento se emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda y obligación exigible al encontrarse en una situación de solución o pago inmediato.

Además, los accionados fueron notificados en debida forma, sin oponerse a los pedimentos de la parte actora, por lo tanto, habrá de seguirse la ejecución en su contra



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

en la forma y términos del mandamiento de pago, al igual que en la forma dicha de manera precedente, tal como lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P.

Igualmente, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Toda vez, que el demandante acredite los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el transcurso del presente proceso desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva o auto que ordene seguir adelante la ejecución, de conformidad con el Art. 88 del C.G. del P, se ordenara seguir adelante con la ejecución con los cánones que fueron debidamente acreditados.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de FORMABIENES S.A.S. con NIT. 811.038.278-7 en contra de INSIDE DISEÑO Y PRODUCCION S.A.S. con NIT. 901.232.941-1, SERGIO LOAIZA UPEGUI con C.C. 71.777.591, JUAN PABLO VALENCIA MONTOYA con C.C. 98.557.499, por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CANON DE ARRENTAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	IVA (VALOR MENSUAL)	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	DICIEMBRE 2020	\$2.937.000	06/12/2020	\$558.030	1.5 veces el Bancario Corriente
2	ENERO 2021	\$5.874.000	06/01/2021	\$1.116.060	1.5 veces el Bancario Corriente
3	FEBRERO 2021	\$5.874.000	06/02/2021	\$1.116.060	1.5 veces el Bancario Corriente
4	MARZO 2021	\$5.874.000	06/03/2021	\$1.116.060	1.5 veces el Bancario Corriente
5	ABRIL 2021	\$5.874.000	06/04/2021	\$1.116.060	1.5 veces el Bancario Corriente



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

6	MAYO 2021	\$5.874.000	06/05/2021	\$1.116.060	1.5 veces el Bancario Corriente
7	JUNIO 2021	\$5.874.000	06/06/2021	\$1.116.060	1.5 veces el Bancario Corriente
8	JULIO 2021	\$5.874.000	06/07/2021	\$1.116.060	1.5 veces el Bancario Corriente
9	AGOSTO 2021	\$5.874.000	06/08/2021	\$1.116.060	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Por concepto de intereses moratorios, causados sobre el canon mensual de arrendamiento;

Nro. CANON DE ARRENTAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	INTERESES DE MORA (VALOR MENSUAL)	DIAS EN MORA:
1	DICIEMBRE 2020	\$537.471	256
2	ENERO 2021	\$951.588	226
3	FEBRERO 2021	\$822.360	196
4	MARZO 2021	\$704.880	168
5	ABRIL 2021	\$581.526	138
6	MAYO 2021	\$452.298	108
7	JUNIO 2021	\$328.944	078
8	JULIO 2021	\$199.716	048
9	AGOSTO 2021	\$70.488	018

TERCERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de FORMABIENES S.A.S. con NIT. 811.038.278-7, formuló demanda ejecutiva en contra de INSIDE DISEÑO Y PRODUCCION S.A.S. con NIT. 901.232.941-1, SERGIO LOAIZA UPEGUI con C.C. 71.777.591, JUAN PABLO VALENCIA MONTOYA con C.C. 98.557.499, por las siguientes sumas de dinero;

B)

Nro. CANON DE ARRENTAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	IVA (VALOR MENSUAL)	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	SEPTIEMBRE 2021	\$5.874.000	06-09-2021	\$1.116.060	1.5 veces el Bancario Corriente



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

2	OCTUBRE 2021	\$5.874.000	06/10/2021	\$1.116.060	1.5 veces el Bancario Corriente
3	NOVIEMBRE 2021	\$5.874.000	06/11/2021	\$1.116.060	1.5 veces el Bancario Corriente
4	DICIEMBRE 2021	\$5.874.000	06/12/2021	\$1.116.060	1.5 veces el Bancario Corriente
5	ENERO 2022	\$6.144.791	06/01/2022	\$1.167.510	1.5 veces el Bancario Corriente
6	FEBRERO 2022	\$6.144.791	06/02/2022	\$1.167.510	1.5 veces el Bancario Corriente
7	MARZO 2022	\$6.144.791	06/03/2022	\$1.167.510	1.5 veces el Bancario Corriente
8	ABRIL 2022	\$6.144.791	06/04/2022	\$1.167.510	1.5 veces el Bancario Corriente
9	MAYO 2022	\$6.144.791	06/05/2022	\$1.167.510	1.5 veces el Bancario Corriente
10	JUNIO 2022	\$6.144.791	06/06/2022	\$1.167.510	1.5 veces el Bancario Corriente

CUARTO: Por concepto de intereses moratorios, causados sobre el canon mensual de arrendamiento;

Nro. CANON DE ARRENTAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	INTERSES DE MORA (VALOR MENSUAL)	DIAS EN MORA:
1	SEPTIEMBRE 2021	\$2.042.533	416
2	OCTUBRE 2021	\$1.896.638	386
3	NOVIEMBRE 2021	\$1.750.743	356
4	DICIEMBRE 2021	\$1.604.848	326
5	ENERO 2022	\$1.458.952	296
6	FEBRERO 2022	\$1.313.057	266
7	MARZO 2022	\$1.167.162	236
8	ABRIL 2022	\$1.021.267	206
9	MAYO 2022	\$875.371	176
10	JUNIO 2022	\$729.476	146

QUINTO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

SEXTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de FORMABIENES S.A.S. con NIT. 811.038.278-7. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 18.030.155, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d73d1fae2b3436b6e86c1488454992fe64e41abf7172cbf691c4a41944e05a**

Documento generado en 09/03/2023 10:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	EDIFICIO BOSQUES DE MAYORCA P.H
Demandado	MARLENY CARDENAS SALDARRIAGA
Radicado	050014003015-2021-00879 00
Asunto	Reanuda proceso

Precluido el término establecido en auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, mediante el cual se accedió a suspender el presente proceso, encuentra el juzgado que lo procedente es ordenar reanudar el proceso y continuar con el trámite del mismo, con fundamento en lo consagrado en el artículo 163 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere a las partes para que indiquen si se llegó a algún acuerdo relacionado con las pretensiones invocadas en la demanda. Caso contrario se continuará el trámite de la Litis, para tal efecto se les concede el término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 080e00cab2ba4d99d2acaa811596a2c8019764ca3e6a1b9cac7fc160744fcb2f

Documento generado en 09/03/2023 10:40:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL MENOR CUANTÍA – CANCELACIÓN TÍTULO VALOR-
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA CASTRO VALENCIA C.C: 22.023.988
DEMANDADA	ALBA LUCÍA TORRES RAMÍREZ C.C: 42.961.698
RADICADO	0500140003015-2021-00610-00
DECISIÓN	Declara Terminado el Proceso el Proceso por Desistimiento Tácito
INTERLOCUTORIO	634

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio N° 1589 del 26 de julio de 2021, se admitió demanda verbal de menor cuantía, promovida por BEATRIZ ELENA CASTRO VALENCIA, en contra de ALBA LUCÍA TORRES RAMÍREZ. Ordenándose, en el mismo auto la notificación de su contenido en forma personal a la parte demandada, quien a la fecha no ha comparecido al Juzgado para tal fin. En consecuencia, percatado por esta judicatura el incumplimiento de la orden emitida en el auto que admitió la demanda, por autos del 19 de noviembre del año 2021; del 20 enero de 2022, se requirió a la parte actora para que procediera a realizar las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que está pendiente del cumplimiento de dicha carga; nuevamente se requirió a la parte actora en auto del 12 de enero de 2023, para que actuara en el proceso mediante apoderado judicial ya que desde el 25 de julio de 2022, se aceptó la renuncia del apoderado de la señora Beatriz Elena Castro Valencia .

De lo anterior, se evidencia en el expediente que la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal de efectuar el respectivo diligenciamiento.

SE CONSIDERA:

Procede el Juzgado a verificar si en el presente asunto, se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, previo a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

declarar el desistimiento tácito de la demanda por la inactividad de una carga procesal imputable a la parte actora.

Como norma directriz de la materia nos remitimos a la aludida anteriormente, la cual contiene una forma de terminación anormal del proceso como es el desistimiento tácito de la demanda; en efecto prescribe la citada norma:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

De conformidad con lo anterior, es de advertir que una de las finalidades que persigue la norma es terminar un proceso anormalmente y con ello descongestionar los despachos judiciales, por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, es decir, la norma sanciona a la parte que por su negligencia no impulsa el proceso.

Aunado al hecho de que la judicatura ante la inactividad de la parte actora en cumplir la referida carga procesal, no puede ejercer un rol estático en la marcha del proceso, por lo tanto debe primar el papel del juez director del proceso, en efecto el numeral 1 del artículo 37 modificado por el decreto 2282 de 1989 del Código de Procedimiento Civil consagra: “son deberes del juez: 1º. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran*” (cursiva y subrayas del despacho).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En el caso concreto, se observa que a la fecha la parte demandante no cumplió dentro del término indicado en el auto del 12 de enero de 2023, la carga procesal allí exigida, consistente en que actuara en el presente proceso mediante apoderado judicial y la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, obligación que le concierne gestionar única y exclusivamente a la parte actora, pues no puede el Despacho de oficio asumir las responsabilidades que tienen las partes dentro del proceso, configurándose así los presupuestos axiológicos previstos en el N° 1 del artículo 317 del C.G. del P., razón por la cual se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordena levantar medidas cautelares decretadas, que no se comunicaran toda vez que no fueron inscritas, según comunicación de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur.

En consecuencia, una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial y la desanotación del registro respectivo.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por desistimiento tácito, el presente proceso Verbal de Menor cuantía, promovida por Beatriz Elena Castro Valencia en contra de Alba Lucía Torres Ramírez, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena levantar medidas cautelares decretadas. No obstante, el despacho se abstiene de expedir oficios, toda vez que, obtuvo una nota devolutiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial, y la desanotación del registro respectivo.

CUMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3ccce779e2101b2d2d4f18a330ed86442082befa24cba5338c30694b3868a7**

Documento generado en 09/03/2023 02:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LEIDY YAMILE DAZA HINCA
DEMANDADOS	ELIZABETH RUIZ TORO RUTH MYRIAM TAMAYO LÓPEZ INVERSIONES MUÑOZ PEÑA S.A.S.
RADICADO	050014003015-2020-00761-00
DECISIÓN	No Accede Suspensión del Proceso - Se Requiere a las Partes

En atención a lo expresado por el apoderado de la parte actora y la codemandada la señora Elizabeth Ruiz Toro, en memorial que antecede, donde expresan que realizaron aclaración de la obligación, acuerdo de pago y solicitan la suspensión del proceso.

Previo a decretar la suspensión del proceso se requiere a las partes para que se ajuste la solicitud a lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso, en cuanto a que debe ser promovida por las partes y por un tiempo determinado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625c941bd56df9d904e026c24ac171fb9932466554e45175783c518972f719b5**

Documento generado en 09/03/2023 02:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	URBANIZACION SANTANGELO - PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado	CRITERIO LEGAL S.A.S.
Radicado	05001-40-03-015-2021-00678-0
Asunto	Decreta secuestro

Se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante e inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo decretada, mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021, sobre el establecimiento de comercio denominado CRITERIO S.A.S identificado con matrícula No. 21-489569-02 de propiedad de la parte demandada CRITERIO LEGAL S.A.S identificada con NIT. 900342980-5, inscrito en la Cámara de Comercio de Medellín. observa el Despacho que lo procedente es ordenar realizar el secuestro sobre dicho inmueble y, por lo tanto, ordenará librar el respectivo despacho comisorio para la diligencia a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar realizar la diligencia de secuestro establecimiento de comercio denominado CRITERIO S.A.S identificado con matrícula No. 21-489569-02 de propiedad de la parte demandada CRITERIO LEGAL S.A.S identificada con NIT. 900342980-5, inscrito en la Cámara de Comercio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se designa como secuestre a BIENES & ABOGADOS S.A.S., ubicados en CALL 52 49-71 OF 512 Medellín, teléfono. (604) 4083028, celular 3216447844-3203720008, correo electrónico bienesyabogados@gmail.com.

TERCERO: Para la diligencia de secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P, se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, recibir escrito de aceptación del secuestro y reemplazo del mismo en caso de que el aquí designado no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestro de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso.

CUARTO: Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82777ced90ef785ade7e3b473550a2615665a64c1845c9317b18e01dc81cb7cb**

Documento generado en 09/03/2023 01:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión garantía mobiliaria
Solicitante	Coninsa Ramón H. S.A. Nit. 890.911.431-1
Solicitado	Paola Margarita Velásquez Núñez CC.1.042444.564
Radicado	05001-40-03-015-2023-00138-00
Asunto	Ordena comisionar
Providencia	A.I N°618

En atención a la solicitud deprecada por la Dra. Paula Andrea Arroyave Gallego, conciliadora del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, y dado que lo pretendido se encuentra ajustado a los lineamientos de la Ley 446 de 1998, en concordancia con la Ley 640 de 2001, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de comisión para la diligencia de entrega de inmueble por incumplimiento del acuerdo conciliatorio.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la señora Paola Margarita Velásquez Núñez, identificada con CC.1.042444.564, en su calidad de arrendataria, que proceda a hacer entrega del inmueble ubicado en la calle 19 43g- 80 interior 1209 etapa 5 (dirección catastral) parqueadero 03022 con números de matrícula inmobiliaria 1136114, 1113129, en la ciudad de Medellín, a la señora Velásquez Núñez, de acuerdo a lo dispuesto en el acta de conciliación con radicado interno N°2022 CC 01705 del 15 de diciembre de 2022 expedida por la Dra. Paula Andrea Arroyave Gallego, conciliadora del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores Jueces Civiles Municipales de Medellín para el Conocimiento Exclusivo Despachos Comisorios -Reparto, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble, fijar fecha y hora para la diligencia y allanar de conformidad con el artículo 112 y s.s. del C.G. del P., en caso de ser estrictamente necesario. Expídase el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac85f446652bd621ae975eb748ac2f9823b0be67d54f3f03fd27932185212319**

Documento generado en 09/03/2023 02:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión garantía mobiliaria
Acreedor	Finanzauto S.A Nit. 860.028.601-9
Deudor	Andres Osorio Cuartas CC. 15.373.253
Radicado	05001-40-03-015-2023-00193-00
Asunto	Inadmite demanda
Providencia	A.I N°639

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para “solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.
2. Replanteará el acápite de determinación de la competencia, atendiendo las reglas propias de los asuntos de esta naturaleza, el domicilio del deudor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por Finanzauto S.A en contra de Andrés Osorio Cuartas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22f4739e1b0aaf022306109df933b8636a8bf7f3a209b0116c34335d1992083**

Documento generado en 09/03/2023 11:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión garantía mobiliaria
Demandante	Banco de Bogotá con NIT. 860.002.964-4
Demandado	John Alexander Leal Mejía con CC. 1152690206
Radicado	05001-40-03-015-2023-00245-00
Asunto	Ordena comisionar
Providencia	A.I N°640

Considerando la solicitud que antecede elevada por la apoderada judicial de Banco de Bogotá, en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas JBP 006 ,marca Chevrolet, línea Spark GT, Modelo 2017, clase automóvil, Color gris galápagos, Servicio particular, MotorB12D1*161300256*, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo automotor del vehículo de placas JBP 006 ,marca Chevrolet, línea Spark GT, Modelo 2017, clase automóvil, Color gris galápagos, Servicio particular, MotorB12D1*161300256*, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, y su posterior entrega al acreedor garantizado Banco de Bogotá, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre John Alexander Leal Mejía con CC. 1152690206.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores Jueces Civiles Municipales de Medellín para el Conocimiento Exclusivo Despachos Comisorios -Reparto, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante. Expídase el exhorto correspondiente.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Claudia Elena Saldarriaga Henao T.P. 29.584, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido quien actúa en representación de Banco de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a176a03eb7e893ddc7bbc382725ce1946cf82ec1024361cd9469ec614bbb4c4f**

Documento generado en 09/03/2023 11:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión garantía mobiliaria
Demandante	Banco W S.A con NIT. 900.378.212-2
Demandado	Juber de Jesús Urrego con CC. 15.262.347
Radicado	05001-40-03-015-2023-00250-00
Asunto	Ordena comisionar
Providencia	A.I N°641

Considerando la solicitud que antecede elevada por la apoderada judicial de Banco W S.A, en la que deprecia se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas STV 094 ,marca Kia, línea Rio Sephia Ex, Modelo 2011, clase automóvil, Color amarillo, Servicio público, Motor G4EEBH478630, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo automotor del vehículo de placas STV 094 ,marca Kia, línea Rio Sephia Ex, Modelo 2011, clase automóvil, Color amarillo, Servicio público, Motor G4EEBH478630, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, y su posterior entrega al acreedor garantizado Banco W S.A, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre Juber de Jesús Urrego con CC. 15.262.347.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores Jueces Civiles Municipales de Medellín para el Conocimiento Exclusivo Despachos Comisorios -Reparto, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante. Expídase el exhorto correspondiente.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Alba Luz Ríos Ríos T.P. 248.416, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido quien actúa en representación de Banco W S.A.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b6d20f2685cb17f409039af4a571c195d0d445932967e06bff6ffb5f889ac4**

Documento generado en 09/03/2023 11:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Posada Uribe Inmobiliaria S.A.S. Nit.811.040.877
Demandado	Darío Alexis Carmona Acevedo CC.71.609.409 Mildrey Jayvely Carmona CC.45.588.630 Sor Maryori Carmona Acevedo CC. 43.511.351
Radicado	05001-40-03-015-2021-00825-00
Decisión	Termina por desistimiento tácito
Providencia	A.I N°628

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio N° 2081 del 01 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago, en la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por Posada Uribe Inmobiliaria S.A.S. en contra de Darío Alexis Carmona Acevedo, Mildrey Jayvely Carmona y Sor Maryori Carmona Acevedo, por considerar este Despacho que se reunían los requisitos legales para el efecto.

Ahora bien, mediante auto del 04 de noviembre de 2022, este despacho requirió a la parte demandante, para que allegara al despacho las diligencias necesarias para la continuidad del proceso, es decir, realizar la notificación en debida forma de la parte ejecutada, tal como fue ordenado en el auto que libro mandamiento de pago del proceso de la referencia.

De lo anterior, se evidencia en el expediente que la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal de efectuar el respectivo diligenciamiento.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a verificar si en el presente asunto, se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Proceso, previo a declarar el desistimiento tácito de la demanda por la inactividad de una carga procesal imputable a la parte actora.

Como norma directriz de la materia nos remitimos a la aludida anteriormente, la cual contiene una forma de terminación anormal del proceso como es el desistimiento tácito de la demanda; en efecto prescribe la citada norma:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

De conformidad con lo anterior, es de advertir que una de las finalidades que persigue la norma es terminar un proceso anormalmente y con ello descongestionar los despachos judiciales, por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, es decir, la norma sanciona a la parte que por su negligencia no impulsa el proceso.

Aunado al hecho de que la judicatura ante la inactividad de la parte actora en cumplir la referida carga procesal, no puede ejercer un rol estático en la marcha del proceso, por lo tanto debe primar el papel del juez director del proceso, en efecto el numeral 1 del artículo 37 modificado por el decreto 2282 de 1989 del Código de Procedimiento Civil consagra: “son deberes del juez: 1º. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran
(cursiva y subrayas del despacho).

En el caso concreto, se observa que a la fecha la parte demandante no cumplió dentro del término indicado en el auto del 04 de noviembre de 2022, la carga procesal allí exigida, consistente en la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, obligación que le concierne gestionar única y exclusivamente a la parte actora, pues no puede el Despacho de oficio asumir las responsabilidades que tienen las partes dentro del proceso, configurándose así los presupuestos axiológicos previstos en el N° 1 del artículo 317 del C.G. del P., razón por la cual se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordena levantar medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial y la desanotación del registro respectivo.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por desistimiento tácito, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovida por Posada Uribe Inmobiliaria S.A.S. en contra de Darío Alexis Carmona Acevedo, Mildrey Jayvely Carmona y Sor Maryori Carmona Acevedo, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena levantar medidas cautelares decretadas. No obstante, el despacho se abstiene de expedir oficios, toda vez que, no hay constancia de que se hayan diligenciado.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial, y la desanotación del registro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb159c88c150deff1b2301db1091285b3a73acd6e27bc199528f26b9f3e89a1**

Documento generado en 09/03/2023 02:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Wilder German Orozco Echeverry CC. 71.749.159
Demandado	Fidel Antonio Martínez Blandón CC. 11.798.885 Jessica Julie Caro Tamayo CC.1.017.231.261
Radicado	05001-40-03-015-2021-01040-00
Decisión	Termina por desistimiento tácito
Providencia	A.I N°622

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio N° 2464 del 22 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago, en la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por Wilder German Orozco Echeverry en contra de Fidel Antonio Martínez Blandón y Jessica Julie Caro Tamayo, por considerar este Despacho que se reunían los requisitos legales para el efecto.

Ahora bien, mediante auto del 01 de diciembre de 2022, este despacho requirió a la parte demandante, para que allegara al despacho las diligencias necesarias para la continuidad del proceso, es decir, realizar la notificación en debida forma de la parte ejecutada, tal como fue ordenado en el auto que libro mandamiento de pago del proceso de la referencia.

De lo anterior, se evidencia en el expediente que la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal de efectuar el respectivo diligenciamiento.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a verificar si en el presente asunto, se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, previo a declarar el desistimiento tácito de la demanda por la inactividad de una carga procesal imputable a la parte actora.

MGH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2021-01040 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Como norma directriz de la materia nos remitimos a la aludida anteriormente, la cual contiene una forma de terminación anormal del proceso como es el desistimiento tácito de la demanda; en efecto prescribe la citada norma:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

De conformidad con lo anterior, es de advertir que una de las finalidades que persigue la norma es terminar un proceso anormalmente y con ello descongestionar los despachos judiciales, por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, es decir, la norma sanciona a la parte que por su negligencia no impulsa el proceso.

Aunado al hecho de que la judicatura ante la inactividad de la parte actora en cumplir la referida carga procesal, no puede ejercer un rol estático en la marcha del proceso, por lo tanto debe primar el papel del juez director del proceso, en efecto el numeral 1 del artículo 37 modificado por el decreto 2282 de 1989 del Código de Procedimiento Civil consagra: *“son deberes del juez: 1º. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”* (cursiva y subrayas del despacho).



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En el caso concreto, se observa que a la fecha la parte demandante no cumplió dentro del término indicado en el auto del 01 de diciembre de 2022, la carga procesal allí exigida, consistente en la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, obligación que le concierne gestionar única y exclusivamente a la parte actora, pues no puede el Despacho de oficio asumir las responsabilidades que tienen las partes dentro del proceso, configurándose así los presupuestos axiológicos previstos en el N° 1 del artículo 317 del C.G. del P., razón por la cual se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordena levantar medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial y la desanotación del registro respectivo.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por desistimiento tácito, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovida por Wilder German Orozco Echeverry en contra de Fidel Antonio Martínez Blandón y Jessica Julie Caro Tamayo, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena levantar medidas cautelares decretadas. No obstante, el despacho se abstiene de expedir oficios, toda vez que, no hay constancia e que se hayan diligenciado.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial, y la desanotación del registro respectivo.

MGH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2021-01040 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954e14391d281533a020b9be1342c6586ff64e870c8323e09162367d36edb3e3**

Documento generado en 09/03/2023 01:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión garantía mobiliaria
Demandante	Respaldo Financiero S.A.S. Resfin S.A.S
Demandado	Jonathan Acosta Laverde
Radicado	050014003015-2022-00006- 00
Asunto	Requiere

Se requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión, de igual forma, para que informe al despacho el estado en que se encuentra la diligencia, esto en aras de darle la celeridad concerniente , toda vez que, el despacho encuentra que no hay ninguna carga procesal irresuelta; conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 42, numeral 1 ibidem. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e3446bab546818dd321847b34b23556aaeb6d4c1bb39ae05ada53020fe5825**

Documento generado en 09/03/2023 02:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión garantía mobiliaria
Acreedor	RCI Colombia Compañía de Financiamiento Nit. 900.977.629-1
Deudor	Eladio Enrique Moreno Moreno
Radicado	05001-40-03-015-2023-00041-00
Asunto	Rechaza demanda
Providencia	N°620

Una vez efectuado el estudio el escrito de subsanación del presente asunto, de conformidad con lo estipulado en el numeral 14 del Art. 28 del Código General del Proceso, la solicitud de aprehensión, posterior entrega al acreedor, y el pago directo del vehículo distinguido con las placas GWY 307 promovida por RCI Colombia Compañía de Financiamiento en contra del señor Eladio Enrique Moreno Moreno, amerita reparos por este Juzgado respecto del presupuesto de la competencia, ello, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Dispone el artículo 28 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Artículo 28. Competencia territorial.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto, según el caso”.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De igual forma, el parágrafo 2º del Art. 60 de la Ley 1676 de 2013, establece que:

“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. (Cursiva fuera de texto).”

En consonancia con lo anterior, considera este Juzgado que en los asuntos como el que aquí nos concita, el estatuto adjetivo civil tiene previsto como factor determinante de la competencia, el territorio donde debe practicarse la prueba.

Así las cosas, y de acuerdo con la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte interesada en el escrito de subsanación de la demanda, advierte este Operador Jurídico, al amparo de las referidas disposiciones, que en atención al factor de competencia territorial, el juez competente para asumir el conocimiento del presente asunto son los Juzgados Promiscuos Municipales de Apartado, dado que en dicha municipalidad se encuentra ubicado y circula el rodante dado que es en dicha municipalidad, en donde se encuentra ubicado y circula el rodante que es objeto de la solicitud de aprehensión, lo que determina que es en ese lugar donde debe practicarse tal diligencia o debe cumplirse el acto.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente anotadas, este Despacho Judicial declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, ello, en razón del factor territorial. En consecuencia, y al tenor de lo dispuesto en los artículos 90 y 139 del C. G. del P., se ordenará remitir la presente solicitud a los Juzgados Promiscuos Municipales de Apartado (Reparto), para que allí se asuma su conocimiento y se imparta el trámite legal correspondiente.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: declarar la falta de competencia para conocer de la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con la placa GWY 307 promovida por RCI Colombia Compañía de Financiamiento en contra del señor Eladio Enrique Moreno Moreno, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, de conformidad con lo estipulado en los numerales 1° y 14° del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 90 *ibid.*

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir las presentes diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales de Apartado (Reparto), por considerarse que a dicho funcionario le corresponde conocer de las mismas, tal y como lo establecen los artículos 90 y 139 del Código General del P. Por conducto de la Secretaría del Despacho, procédase a remitir el expediente digital por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2b0155ac33b085de6ca60125db290dc344c1d7d1fc978e41b8aa989411779c**

Documento generado en 09/03/2023 01:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia Nit. 860.003.020-1
Demandado	Consuelo Roa Aguilar CC. 1.131.185.472
Radicado	05001 40 03 015 2023- 00085-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º625

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Consuelo Roa Aguilar, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$73.276.648,98), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 0158-9624492633, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 09 de octubre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó el apoderado que, la señora Consuelo Roa Aguilar suscribió el 02 de noviembre de 2021 pagaré con fecha de vencimiento para el 08 de octubre de 2022. A la fecha de la presentación de la demanda no ha sido posible que la ejecutada efectúe el pago de la obligación.

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El Juzgado por auto N°238 del 01 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago, a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. quien formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Consuelo Roa Aguilar.

De cara a la vinculación de la parte ejecutada Consuelo Roa Aguilar, al proceso se observa que fue debidamente notificado a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. Pagaré No. 0158-9624492633.
2. Solicitud de vinculación y contratación de productos que da cuenta de donde se obtuvo el correo electrónico del demandado, y se adjunta por mandato de la ley 2213 de 2022
3. Certificado de Existencia y Representación legal del demandante expedido por la Superintendencia financiera de Colombia.
4. Escritura Pública No. 2900 del 14 de septiembre de 2020 de la notaría 72 de Bogotá con nota de vigencia actualizada.
5. Poder.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose a través notificación electrónica el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 01 de febrero de 2023 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. quien formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Consuelo Roa Aguilar, por las siguientes sumas de dinero:

- A) SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$73.276.648,98), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 0158-9624492633, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 09 de



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

octubre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ _____, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

K+I: \$82.102.736,11

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbbd475e7d782f10f0781d3de78ae780ecf943e2cbd61615f0093174bc32d87b**

Documento generado en 09/03/2023 02:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Martin Alonso Hernández Larrea CC.71.383.603
Demandado	Ana María Hernández Casas CC. 1.036.936.935
Radicado	05001-40-03-015-2022-00029-00
Asunto	Autoriza direccion

Visto el memorial que antecede, presentado por la parte actora se accede a lo solicitado, con relación a la nueva dirección de la demandada Ana María Hernández Casas en concordancia con lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; por tanto, téngase por direcciones para notificar las siguientes:

Calle 62 #48-04 Rionegro - Antioquia

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf693a9e4825d00c08da0a9cc7e499d5bfc6206ead8d139f01646f25fc7e109**

Documento generado en 09/03/2023 01:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama Nit 890.900.841-9
Demandado	Angie Paola Naranjo Zapata CC. 1.035.869.792
Radicado	05001 40 03 015 2021- 01129-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º623

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Angie Paola Naranjo Zapata, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) DOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$2.072.651), por concepto de capital, respaldado en el pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de (\$2.359.069) causados desde el día 13 de noviembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó el apoderado que, la señora Angie Paola Naranjo Zapata suscribió incondicionalmente a la orden de la Caja de Compensación Familiar de Antioquia

Ante el incumplimiento de las ejecutada se procedió a llenar el pagare conforme a la carta de instrucciones.

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El Juzgado por auto N°157 del 01 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago, a favor de Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Angie Paola Naranjo Zapata. De cara a la vinculación de la parte ejecutada Angie Paola Naranjo Zapata, al proceso se observa que fue debidamente notificado a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entendiéndose, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. El pagaré objeto del recaudo.
2. Correo electrónico emitido por la representante Legal de Comfama, con Poder legalmente conferido y Certificado de existencia y representación legal de La Caja De Compensación Familiar De Antioquia – COMFAMA, expedido por la Superintendencia de Subsidio Familiar.
3. Solicitud de crédito

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose a través notificación electrónica el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 01 de febrero de 2022 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Angie Paola Naranjo Zapata, por las siguientes sumas de dinero:

- A) DOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$2.072.651), por concepto de capital, respaldado en el pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de (\$2.359.069) causados desde el día 13 de noviembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 281.101, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14215acd377cbe03e5d8b7f5a3ddb8cf6a050933ce307c75cd9276a9666ee954**

Documento generado en 09/03/2023 01:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Banco De Bogotá S.A Nit 860.002.964-4
Demandado	Juan David Murillo Lemus CC.1.077.173.110
Radicado	05001 40 03 015 2022- 00266-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º636

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial Banco De Bogotá S.A, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Juan David Murillo Lemus, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A. CINCUENTA MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$50.097.545), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 558900534, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de abril del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó la apoderada que, el señor Juan David Murillo Lemus suscribió un título valor pagaré N°558900534. El demandado se obligó a pagar en 84 cuotas, siendo exigible la primera el día 15 de abril de 2021 y así sucesivamente los 15 de cada mes, hasta la cancelación total de la obligación. A la fecha de la presentación de la demanda no ha sido posible que la ejecutada efectúe el pago de la obligación.

La parte demandante en vista de la mora, procedió hacer uso de la cláusula aceleratoria pactada por las partes. Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El Juzgado por auto N°575 del 29 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago, a favor de Banco De Bogotá S.A quien formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Juan David Murillo Lemus.

De cara a la vinculación de la parte ejecutada Juan David Murillo Lemus, al proceso se observa que fue debidamente notificado a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. Los títulos valores relacionados en los hechos de la demanda.
2. Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.
3. Poder legalmente conferido
4. Escritura pública N° 1803

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose a través notificación electrónica el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 29 de marzo de 2022 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Banco De Bogotá S.A quien formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Juan David Murillo Lemus, por las siguientes sumas de dinero:

- A. CINCUENTA MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$50.097.545), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 558900534, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de abril del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Banco De Bogotá S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$7.666.025, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d75e1e60e6e1a21cabea4d80c7e1e79c15efd72899076cec29c4106e4f2a50**

Documento generado en 09/03/2023 11:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Martin Alonso Hernández Larrea CC.71.383.603
Demandado	Ana María Hernández Casas CC. 1.036.936.935
Radicado	05001-40-03-015-2022-00029-00
Asunto	Decreta embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito anterior, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de la Quinta Parte (1/5) del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás prestaciones sociales que percibe la demandada Ana María Hernández Casas CC. 1.036.936.935, al servicio de Prodiagnostico S.A. Se advierte que la medida se limita a la suma de \$4.060.000 pesos. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69392ba21e12ff3f32f75a99a2a060db15836aabd09cfa30cf57d7e2ecd8807b**

Documento generado en 09/03/2023 01:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Urbanizacion Ciudadela Del Valle P.H. Nit.800.137.062-8
Demandado	Jorge Enrique Sierra Olarte CC. 3.350.756
Radicado	05001-40-03-015-2021-00993-00
Decisión	Incorpora notificación personal y autoriza por aviso

Examinada la citación para notificación personal, allegada por la parte demandante, obrante a folio (17) del cuaderno principal, dirigida al demandado Jorge Enrique Sierra Olarte, a la dirección que fue informada por el apoderado de la demandante, encuentra el Despacho que se realizó de conformidad a lo establecido en el Artículo 291 numeral 4 inciso dos del Código General del Proceso que en su literalidad reza: *“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”*. Por lo tanto, se tiene por válida. En consecuencia, precluido el termino se autoriza a la parte actora para que gestione el envío del aviso, dando cumplimiento al artículo 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ba0a8f433b80445918dbb3a437e7153b11a6ca1439faf8d0ef60a072f8c317**

Documento generado en 09/03/2023 01:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. Nit. 860.034.594-1
Demandado	María Elena Gómez Hernández C.C. 42.976.704
Radicado	05001-40-03-015-2021-01153-00
Asunto	Resuelve solicitudes

La anterior solicitud de cesión de crédito celebrada entre Scotiabank Colpatria S.A en calidad de cedente y Serlefin S.A.S, en calidad de cesionaria, no es de recibido para el Despacho, por cuanto no reúne los requisitos establecidos en los artículos 1960 y s.s. del Código Civil, esto es, no se notificó al deudor de la cesión.

La cesión de crédito es un acto jurídico en virtud de la cual el acreedor transfiere a cualquier título el derecho personal que tiene contra el deudor a un tercero, para que este haga valer su crédito contra dicho deudor.

El Art. 1959 del Código Civil dispone que “la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con la exhibición del dicho documento”, en este mismo sentido el Art. 1960 dice que “la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”, entiéndase con lo manifestado, que se trata de una simple comunicación al deudor de que se ha efectuado un cambio de acreedor, y mientras no suceda lo anterior el pago que realice el deudor al acreedor antiguo será válido por disposición legal.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En el presente caso, la cesión de crédito allegada no cumple con los requisitos antes vistos, como quiera que no se acompañó en debida forma la constancia de notificación al deudor de la cesión celebrada, ni consta en el título valor aportado y adicionalmente porque la misma no indica si la obligación cedida es total o parcial.

Por otra parte, se incorporan al expediente la constancia de envío positivo de notificación por medios electrónicos a María Elena Gómez Hernández, realizada el 10 de agosto de 2022, en la dirección autorizada para ello, esto es, inmobimariaegomez@une.net.co, por medio de la empresa de mensajería Certimail, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Por lo cual se tendrá por válida. Vencido el término de contestación se continuará con el trámite.

Por ultimo, y en atención al memorial obrante en el folio 19 del cuaderno principal se le requiere a la parte para que aclare si lo que se pretende es la corrección de la demanda conforme lo dispone el artículo 93 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: No reconocer la cesión de derechos de crédito presentada por Scotiabank Colpatria S.A en calidad de cedente y Serlefin S.A.S, en calidad de cesionaria, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora con el fin de que cumpla con los requisitos anteriormente señalados y le aclare al despacho.

TERCERO: Tener por notificada a la señora María Elena Gómez Hernández, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e0440afc066ea39f181a60636d4bce77535a09b9e6531799b3436a61a9289**

Documento generado en 09/03/2023 11:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Aceros Mapa S.A.
Demandado	Ismael Enrique Rojas Duque Novatech IM S.A.S.
Radicado	05001-40-03-015-2023-00013-00
Asunto	Autoriza retiro de demanda

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de Aceros Mapa S.A. – doctor Alexander Morales Botache y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva singular de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef93db8350922e76dea048c4961e79783b1ebbb5fd4ee6ad8c1020f2e02c41e**

Documento generado en 09/03/2023 02:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Luis Aníbal Pérez Martínez
Demandado	Diego Armando Rincón Mendoza
Radicado	05001 40 03 015 2022 00874 00
ASUNTO	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO

Examinada la citación para la notificación personal realizada al demandado Rincón Mendoza, allegada por la parte demandante, obrante archivo 08 del cuaderno principal, dirigida a la dirección que fue suministrada con la demanda, el despacho evidencia que dicha citación fue remitida a la dirección indicada, pero a la Ciudad de Bogotá – D.C. y en los datos de notificación del escrito de la demanda se observa que el demandante manifiesta que la dirección es en la ciudad de Medellín, Antioquia.

En consecuencia, este Despacho no tendrá en cuenta la citación para la notificación personal realizada al demandado Rincón Mendoza y, en tal sentido, se requiere a la parte ejecutante para que cumpla con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ed2b9e6359c0548dfc5821b7076031b84d08f158457e56e5e701c0dc89c1f7**

Documento generado en 09/03/2023 02:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Claudia Marcela Roldan Osorio
Radicado	05001-40-03-015-2022-00669-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución Fija Agencias en derecho
Providencia	A.I. N° 624

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

Sírvase librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la señora Claudia Marcela Roldan Osorio, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ No. 290111083

CAPITAL VENCIDO. Por concepto de capital la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$88.145.776).

INTERESES DE MORA: Que se pague a mí representada los intereses de mora sobre el capital indicado en la pretensión 1.1., numeral 1.1.1., liquidados desde el 2 de abril de 2022 y hasta el día en que se verifique el pago, a la tasa pactada en el pagaré 25.13% anual o a la tasa máxima legal permitida.

POR EL PAGARÉ SUSCRITO EL DIA 6 DE MAYO DE 2021

CAPITAL VENCIDO. Por concepto de capital la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$7.235.531).

INTERESES DE MORA: Que se pague a mí representada los intereses de mora sobre el capital indicado en la pretensión 1.2., numeral 1.2.1., liquidados desde el 8 de mayo de 2022 y hasta el día en que se verifique el pago, a la tasa pactada en el pagaré 25.90% anual o a la tasa máxima legal permitida.

Se condene a la demandada, en el momento procesal oportuno, a pagar las costas de este proceso y agencias en derecho.

2. HECHOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Arguyo la apoderada de la parte ejecutante que, por el PAGARÉ No. 290111083 OBLIGACIÓN – La señora CLAUDIA MARCELA ROLDAN OSORIO suscribió el pagaré No. 290111083 el día 31 de enero de 2022 a favor de Bancolombia S.A., por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$88.145.776) tal y como consta en el pagaré.

EXIGIBILIDAD. El capital se hizo exigible desde el día 2 de abril de 2022, fecha en que la deudora incumplió con el pago puntual de la obligación adeudada al Banco, incurriendo en mora.

INTERESES DE MORA. En el pagaré base de la presente ejecución, se pactó pagar intereses de mora a la tasa del 25.13% anual o a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: POR EL PAGARÉ SUSCRITO EL DIA 6 DE MAYO DE 2021

OBLIGACIÓN – La señora CLAUDIA MARCELA ROLDAN OSORIO suscribió el pagaré sin número el día 6 de mayo de 2021 favor de Bancolombia S.A., por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$7.235.531) tal y como consta en el pagaré.

EXIGIBILIDAD. El capital se hizo exigible desde el día 8 de mayo de 2022, fecha en que la deudora incumplió con el pago puntual de la obligación adeudada al Banco, incurriendo en mora.

INTERESES DE MORA. En el pagaré base de la presente ejecución, se pactó pagar intereses de mora a la tasa del 25.90% anual o a la tasa máxima legal permitida.

Los títulos Valores base de la demanda fueron legalmente otorgados y aceptados por la demandada y contienen de acuerdo con el Artículo 422 del C.G.P., obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de cancelar una suma líquida de dinero y los intereses de mora que legalmente le correspondan.

El correo electrónico de CLAUDIA MARCELA ROLDAN OSORIO es: maroldano@hotmail.com, el cual es certificado por Bancolombia como producto de la actualización de los datos personales de la demandada en el formulario único de vinculación.

Me permito indicar bajo la gravedad del juramento y aplicando el principio de la Buena fe, la lealtad procesal y dando cumplimiento al artículo 245 numeral 2 del C.G.P., que los títulos valor aducidos como base de recaudo se encuentran bajo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

poder y custodia de la parte demandante, para evitar la circulación de estos e informo que no se ha promovido ejecución judicial adicional usando estos títulos valor. En caso de que se lleguen a suscitar controversias en el legítimo derecho de contradicción y defensa sobre la autenticidad de los títulos valor, ante tal requerimiento se allegarán los pagarés y demás documentos en original.

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 2135 del nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. y en contra de la demandada Claudia Marcela Roldan Osorio.

De cara a la vinculación del demandado Roldan Osorio al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 16 de febrero del año 2023, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (maroldano@hotmail.com), por tal razón, se observa que la ejecutada quedó debidamente notificado el 20 de febrero del año 2023.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no formuló excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Pagaré N° 290111083
- Pagaré suscrito el día 06/05/2021.

Así mismo, la vinculación del demandado se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo del pagaré N° 290111083 y pagaré suscrito el día 06/05/2021 como título ejecutivo para exigir el pago de la suma de \$7.235.531 y \$88.145.776 pesos.

Pagaré N° 290111083 y pagaré suscrito el día 06/05/2021 – títulos valores son una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

Los pagare, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor de la obligación en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

contrato de arrendamiento está claramente fijado por valor de \$7.235.531 y \$88.145.776 pesos pesos.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento 01 de abril y el 07 de mayo el año 2022.

Con lo anterior se concluye que efectivamente en los pagarés aportados con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene de la deudora aquí demandada y no fueron cuestionados ni puestos en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de la deudora, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 2135 del nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Bancolombia S.A. identificado con NIT N° 890.903.938-8, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de la señora Claudia Marcela Roldan Osorio identificada con cédula de ciudadanía N° 46.600.015, por las siguientes sumas de dinero:

A) Por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$88.145.776) Por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 290111083, Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en la pretensión 1.1., numeral 1.1.1., liquidados desde el 2 de abril de 2022 y hasta el día en que se verifique el pago, a la tasa pactada en el pagaré 25.13% anual o a la tasa máxima legal permitida.

B) Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$7.235.531) Por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré del 06 de mayo del año 2021, Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en la pretensión 1.2., numeral 1.2.1., liquidados desde el 8 de mayo de 2022 y hasta el día en que se verifique el pago, a la tasa pactada en el pagaré 25.90% anual o a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Bancolombia S.A. identificado con NIT N° 890.903.938-8.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Como agencias en derecho se fija la suma de \$12.180.857, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ae4459b56ed68c7756e5cce28d2f6c54a0c9dfa5841ad0859821be48a101cf**

Documento generado en 09/03/2023 02:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros General Suramericana
Demandado	Luis Eduardo Pérez Céspedes Michael Andrés Segura Rodríguez
Radicado	05001-40-03-015-2022-00928-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución Fija Agencias en derecho
Providencia	A.I. N° 619

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

Solicita se sirva librar mandamiento de pago y consecuentemente dictar sentencia que ordene seguir adelante la ejecución a favor del demandante y a cargo de las demandadas Pérez Céspedes y Segura Rodríguez.

Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 1 de junio de 2018 al 30 de junio de 2018 indemnizado el día 17 de julio de 2018, más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.

Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 1 de julio de 2018 al 31 de julio de 2018 indemnizado el día 17 de julio de 2018, más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.

Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 1 de agosto de 2018 al 31 de agosto de 2018 indemnizado el día 15 de agosto de 2018, más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.

Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 1 de septiembre de 2018 al 30 de septiembre de 2018 indemnizado el día 13 de septiembre de 2018, más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.

Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 1 de octubre de 2018 al 31 de octubre de 2018 indemnizado el día 12 de marzo de 2019, más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.

Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) correspondiente al Canon



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Arrendamiento del 1 de noviembre de 2018 al 30 de noviembre de 2018 indemnizado el día 12 de marzo de 2019, más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.

Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 1 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2018 indemnizado el día 12 de marzo de 2019, más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.

Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 1 de enero de 2019 al 31 de enero de 2019 indemnizado el día 12 de marzo de 2019, más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.

Que se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho a las cuales haya lugar

2. HECHOS

Arguyo el apoderado de la parte ejecutante que, AVAL INMOBILIARIO S.A.S. en su calidad de ARRENDADOR, celebró, un contrato de arrendamiento con el demandado LUIS EDUARDO PEREZ CESPEDES, en calidad de ARRENDATARIO y MICHAEL ANDRES SEGURA RODRIGUEZ en su condición de DEUDOR SOLIDARIO cuyo objeto recae sobre el inmueble CALLE 57 No. 69-27 APTO 1645 RINCON DEL BOSQUE DE BELLO, de conformidad con el contrato de arrendamiento.

El contrato de arrendamiento se celebró por el término inicial de DOCE (12) MESES, contados a partir del día 19 DE MAYO DE 2017, pactándose en el mismo término para su prórroga.

El arrendatario y su deudor solidario se obligaron a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000 M/L), pago que debían efectuar anticipadamente dentro de los TRES (3) primeros días según la fecha de inicio, de conformidad con el contrato de arrendamiento.

Se pactó en el contrato de arrendamiento, reajustes anuales del canon de arrendamiento en un porcentaje igual al 100% del incremento que haya tenido el índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. Por lo tanto, el canon de arrendamiento ha incrementado su valor mensual y a la fecha asciende a la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000 M/L).

Entre SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y AVAL INMOBILIARIO S.A.S. se celebró un contrato de seguro de cumplimiento para contratos de arrendamiento, en virtud de lo cual, se expidió la póliza número 1380302 riesgo 48.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El arrendatario y su deudor solidario incumplieron con su obligación de pago de los cánones de arrendamiento, pues incurrieron en mora en el pago del canon desde el mes de JUNIO DE 2018.

De acuerdo con lo anterior, el ARRENDADOR AVAL INMOBILIARIO S.A.S. presentó reclamación a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. correspondiente al contrato de arrendamiento de LUIS EDUARDO PEREZ CESPEDES y MICHAEL ANDRES SEGURA RODRIGUEZ, por la mora en el pago por EL ARRENDATARIO Y EL DEUDOR SOLIDARIO.

De acuerdo con lo pactado, la Compañía Aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. indemnizó a EL ARRENDADOR con el pago de los cánones de arrendamiento causados y no pagados por El arrendatario y su deudor solidario así:

Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 1 de junio de 2018 al 30 de junio de 2018 indemnizado el día 17 de julio de 2018.

Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 1 de julio de 2018 al 31 de julio de 2018 indemnizado el día 17 de julio de 2018.

Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 1 de agosto de 2018 al 31 de agosto de 2018 indemnizado el día 15 de agosto de 2018.

Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 1 de septiembre de 2018 al 30 de septiembre de 2018 indemnizado el día 13 de septiembre de 2018.

Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 1 de octubre de 2018 al 31 de octubre de 2018 indemnizado el día 12 de marzo de 2019.

Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 1 de noviembre de 2018 al 30 de noviembre de 2018 indemnizado el día 12 de marzo de 2019.

Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 1 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2018 indemnizado el día 12 de marzo de 2019.

Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 1 de enero de 2019 al 31 de enero de 2019, indemnizado el día 12 de marzo de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Por mandato de la ley, la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se ha SUBROGADO en todos los derechos que corresponden al arrendador AVAL INMOBILIARIO S.A.S. contra las señoras LUIS EDUARDO PEREZ CESPEDES y MICHAEL ANDRES SEGURA RODRIGUEZ.

Los demandados realizaron la entrega material del inmueble el día 31 de enero de 2019.

El (los) documento (s) base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de LUIS EDUARDO PEREZ CESPEDES y MICHAEL ANDRES SEGURA RODRIGUEZ tanto de la obligación principal como de la obligación accesoria y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso de acuerdo con los artículos 422 del C.G.P.

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 2232 del diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de Seguros Generales Suramericana S.A. y en contra de los demandados Luis Eduardo Pérez Céspedes y Michael Andrés Segura Rodríguez.

De cara a la vinculación del demandado Pérez Céspedes al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 10 de febrero del año 2023, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (Luis.perez4225@correo.policia.gov.co), por tal razón, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado el 14 de febrero del año 2023.

De cara a la vinculación del demandado Segura Rodríguez al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 10 de febrero del año 2023, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (Michael.segura@correo.policia.gov.co), por tal razón, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado el 14 de febrero del año 2023.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no formuló excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Contrato de arrendamiento.
- Póliza del contrato de seguro.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- Declaración de pago y subrogación.

Así mismo, la vinculación de los demandados se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo del contrato de arrendamiento como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita por valor de \$6.400.000 pesos.

El contrato de arrendamiento – título valor son una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El contrato de arrendamiento, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “contrato de arrendamiento” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor de la obligación en el contrato de arrendamiento está claramente fijado por valor de \$6.400.000 pesos.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el contrato de arrendamiento, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El contrato de arrendamiento aportado tiene una fecha de vencimiento 17 de julio, 15 de agosto, 13 de septiembre del año 2018 y 12 de marzo de 2019.

Con lo anterior se concluye que efectivamente en el contrato de arrendamiento aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene de los deudores aquí demandados y no fueron cuestionados ni puestos en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 2232 del diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los aquí ejecutados, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Seguros Generales Suramericana S.A. identificado con NIT N° 890.903.407-9, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Luis Eduardo Pérez Céspedes identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.482.915 y Michael Andrés Segura Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía N° 71.295.742, por las siguientes sumas de dinero:

Nro. CANON DE ARRENDAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 de Junio de 2018 al 30 de Junio de 2018	\$800.000	17 de Julio de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 de Julio de 2018 al 31 de Julio de 2018	\$800.000	17 de Julio de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 de Agosto de 2018 al 31 de Agosto de 2018	\$800.000	15 de Agosto de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 de Septiembre de 2018 al 30 de Septiembre de 2018	\$800.000	13 de Septiembre de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 de Octubre de 2018 al 31 de Octubre de 2018	\$800.000	12 de Marzo de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01 de Noviembre de 2018 al 30 de Noviembre de 2018	\$800.000	12 de Marzo de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Seguros Generales Suramericana S.A. identificado con NIT N° 890.903.407-9. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.342.584, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60eabb3621a2c18c14d91e44634f68b7ac8b6299b764cbf82155a87924ff5e8**

Documento generado en 09/03/2023 02:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de marzo del año dos mil veintitrés

Se a la	Proceso	Ejecutivo Singular	requiere parte
	Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA	
	Demandado	ALEJANDRO TORRES CARO	
	Radicado	05001-40-03-015-2021 -00666 00	
	Asunto:	Requiere	

demandante a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) y se sirva continuar con el trámite del presente proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran*”, para tal efecto, se solicita que allegue debidamente diligenciado el oficio número 1495.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf7721922f4ae53516d1dba7e0e37ceea75d0f9e17d7527059b0c5a097ed986**

Documento generado en 09/03/2023 04:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2022)

PROCESO	VERBAL MENOR CUANTÍA –RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA EXTRA CONTRACTUAL -
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA VALENCIA GIRALDO C.C:1.216.726.225
DEMANDADOS	ÁLVARO ALAIN VANEGAS GÓMEZ C.C: 70.093.459 PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A. NIT: 800.067.065-9
RADICADO	0500014003015-2023-00179-00
DECISIÓN	Admite Demanda
INTERLOCUTORIO	595

LUISA FERNANDA VALENCIA GIRALDO, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda Declarativa –Responsabilidad Civil Médica Extracontractual- de Menor Cuantía, en contra de ÁLVARO ALAIN VANEGAS GÓMEZ y PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A.

Estudiado el libelo introductor y sus anexos, se encontró que reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda Declarativa de Menor Cuantía–Responsabilidad Civil Médica Extracontractual-, instaurada por ÁLVARO ALAIN VANEGAS GÓMEZ y PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

establecido en el artículo 8 la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a la parte accionada, conforme lo establecido en el artículo 91 del C. G. del P., por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 Ibídem.

CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

QUINTO: Para decretar la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte que presente caución, de treinta millones cuatrocientos mil pesos (\$30.400.000), en los términos señalados en el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado SANTIAGO AMAYA PALACIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.017.214.660 portador de la tarjeta profesional N° 342.271 del C. S. de la J., en los términos y para los fines contenidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d71df0a87d9443e63ab7a406c00f8c91b8a1a2548b985daad847e0c7de53410**

Documento generado en 09/03/2023 04:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de marzo de dos mil veintitrés

Prueba Anticipada	DILIGENCIA DE ENTREGA
Demandante	PORTADA INMOBILIARIA SAS
Demandado	NOGUERA VALLEJO JOSEPH WILLIAM
Radicado	0500140030152021-00768 00
Asunto	ORDENA ARCHIVO
Providencia	Auto de trámite

Debido a que la parte solicitante en el presente extraproceso (entrega de inmueble), no muestra interés para la práctica del mismo, se ordena su archivo, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b16066eb3ab2de045a6beed38337cf01e16148f29beead8d0bd2dabe3e74f42**

Documento generado en 09/03/2023 04:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve de marzo del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CON NIT. 860.029.396-8
Demandado	VANESSA RUIZ PEREZ C.C. 1.036.639.077
Radicado	05001 40 03 015 2021 00799 00
Asunto:	Resuelve solicitud y Corrige auto

Procede el juzgado a pronunciarse frente a la solicitud anterior, elevada por la apoderada de la parte demandante, donde depreca que, por error involuntario desde la presentación de la demanda, relaciono el nombre de la propietaria del vehículo, haciendo incurrir al juzgado en error (VANESSA RUIZ SANDOVAL) y siendo correcto VANESSA RUIZ PEREZ, así las cosas, de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., el cual dispone:

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Aunado a lo anterior, advierte al Despacho que, por error involuntario, se cometió tal irregularidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 27 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que la propietaria del vehículo es VANESSA RUIZ PEREZ C.C. 1.036.639.077.

SEGUNDO: El resto del contenido de dicho auto permanecerá incólume.

TERCERO: Se ordena expedir nuevo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67926e7623414f4868f96ec917ff0fd1c5c28db8186fd8465b0db583c8110c2**

Documento generado en 09/03/2023 04:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de marzo del año dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT. 890.300.279-4
Demandados	JULIANA YEPES TABORDA con C.C. 43.262.312
Asunto	REQUIERE
Radicado	05001-40-03-015-2023-00223 -00

Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de la demandada JULIANA YEPES TABORDA con C.C. 43.262.312. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb822f4054d075f73385c09b19a42d462481e3222c409a78bc27140ed2f395c**

Documento generado en 09/03/2023 04:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT. 890.300.279-4
Demandado	JULIANA YEPES TABORDA con C.C. 43.262.312
Radicado	05001-40-03-015-2023-00223 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N.º 556

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. CON NIT. 890.300.279-4 y en contra de JULIANA YEPES TABORDA con C.C. 43.262.312, por las siguientes sumas de dinero:

- A) TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON DIEZ CENTAVOS M.L. (\$13.874.481,10), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número Tc – Gold Pesos Nro. 5412038611643637, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma de \$13.874.481,10, causados desde el día 26 de febrero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M.L. (\$1.242.854,14) por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 25 de noviembre de 2022 hasta el 25 de febrero de 2023.
- C) CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$14.348,95), por concepto de intereses moratorios, liquidados entre el 25 de diciembre de 2022 hasta el 25 de febrero del año 2023.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada KARINA BERMUDEZ ALVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía 1.152.442.818 y portadora de la Tarjeta Profesional 269.444 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7cf1a9d5f668ca9bd5eeeff664f2c3a9a085631a2fc45d3de761f43bf0df1c**

Documento generado en 09/03/2023 04:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, nueve de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	GRUPO EMPRESARIAL SKY SAS
Demandado	ESNEIDER ARREDONDO MONTOYA
Radicado	05001-40-03-015-2021-00455-00
Asunto	Decreta embargo
Providencia	Auto trámite.

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso y 156 del C.S. del T., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales, que devenga el demandado ESNEIDER ARREDONDO MONTOYA con C.C. 1.017.265.176, al servicio de EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A”.

SEGUNDO: Previo a decretar medida de embargo solicitada, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) del demandado ESNEIDER ARREDONDO MONTOYA con C.C. 1.017.265.176. Por conducto de la secretaria del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

Ofíciase al Tesorero-Pagador o a la persona que haga sus veces de dicha persona natural, haciéndole las advertencias de ley respecto al incumplimiento de la presente orden. Líbrense el correspondiente oficio.

TERCERO: La medida de embargo se limita a la suma de \$4.500.000.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín*

por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6370b11e06b45adc7a5e294300c8e1ee781ffef8fd368da849883857091101e**

Documento generado en 09/03/2023 04:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>